

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-01/2021.

Actor: Miguel Ángel Ramírez Jaime.

Autoridad Responsable: Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de la Yesca.

Magistrado Ponente¹: José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, tres de mayo del dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de derechos-político electorales del ciudadano nayarita, identificado con la clave TEE-JDCN-01/2021, promovido por el C. Miguel Ángel Ramírez Jaime quien actualmente se desempeña como Regidor del Ayuntamiento constitucional de la Yesca, Nayarit, en contra de omisiones del Presidente y Tesorero del mismo ayuntamiento.

GLOSARIO

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Ley Municipal

Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Presupuesto de Egresos

Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de la Yesca, Nayarit, para el ejercicio 2020.

Ley de Justicia Electoral:

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

ANTECEDENTES:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **Proceso electoral 2017.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el proceso local ordinario para elegir Gobernador, Diputados ambos principios, Presidente Municipal y Síndico, y Regidores por ambos principios.
2. **Entrega de constancia de Mayoría.** El veinte de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de la Yesca, Nayarit, en virtud de la declaración de validez de la elección de regidores municipales por el principio de mayoría relativa de dicho municipio y de conformidad con los resultados de la referida elección, expidió la constancia de mayoría y validez al actor dentro del presente juicio de protección de derechos político electorales, para el ejercicio del cargo de regidor por un periodo de cuatro años.
3. **Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita.** El quince de diciembre de dos mil veinte el ciudadano Miguel Ángel Ramírez Jaime presentó juicio ciudadano en contra del presidente y el tesorero municipal del Ayuntamiento Constitucional de la Yesca, Nayarit, por considerar que habían violado el derecho del accionante a ser votado y por el impedimento de sus funciones respectivas en el ejercicio del cargo de elección popular.
4. **Recepción y requerimiento.** El once de enero del dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el referido medio de impugnación, sin embargo, la Presidenta de este órgano colegiado advirtió que habían transcurrido cinco días hábiles (tomando en consideración el periodo vacacional) sin que la responsable remitiera las constancias relativas al trámite dado al medio de impugnación, requirió al Secretario del Ayuntamiento a efectos de que informara en el término de un día, con las constancias necesarias, el trámite dado

al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita promovido por el ciudadano Miguel Ángel Ramírez Jaime en contra del presidente y el tesorero municipal del Ayuntamiento Constitucional de la Yesca, Nayarit.

5. **Cumplimiento del requerimiento y turno.** El veintiuno de enero del año 2021, la Magistrada Presidenta de este tribunal tuvo por recibidos el escrito de demanda y los demás documentos relativos al presente juicio ciudadano, por lo que ordenó registrar el medio de impugnación con la clave TEE-JDCN-01/2021, el cual fue turnado al Magistrado José Luis Brahms Gómez, con fundamento en lo previsto por el artículo 42, fracción I de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
6. **Radicación y requerimiento.** El medio de impugnación fue radicado por el magistrado ponente, quien advirtió que en el expediente no constaba la rendición de los informes circunstanciados por el Presidente y el Tesorero del Ayuntamiento de la Yesca, quienes fueron señalados como autoridades responsables, por lo tanto, los requirió a efectos de que en un término de tres días rindieran los informes respectivos.
7. **Cumplimiento al requerimiento.** Recibido y agregado en autos el informe rendido por las autoridades responsables, se tuvo por cumplido el requerimiento.
8. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el presente medio de impugnación fue admitido y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrado el expediente, se tuvo por cerrada la instrucción, quedando en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

9. PRIMERA. Competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente² para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueve un ciudadano en ejercicio de un cargo de elección popular en contra de omisiones a cargo del Presidente y Tesorero de la Yesca que considera violatorio de sus derechos político-electorales.

10. SEGUNDA. Causales de Improcedencia.

Los requisitos de procedibilidad se encuentran relacionados de manera directa e inmediata con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para el normal desarrollo del proceso el cual eventualmente debe culminar con una sentencia que dirima el conflicto planteado; por lo tanto, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28³ último párrafo de la Ley de Justicia.

11. Como se desprende de autos, en el presente juicio ciudadano, las partes no alegaron alguna causal de improcedencia, aunado a que este tribunal tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, en consecuencia, se entrará al estudio de fondo de los agravios planteados por el ciudadano a fin de determinar si efectivamente con sus omisiones las responsables están vulnerando derechos político-electorales.

12. TERCERA. Procedencia.

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 5, 8, 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral.

³ Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; cuando el Instituto o el Tribunal Electoral adviertan alguna de las causas previstas en este artículo, desecharán de plano el medio de impugnación.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que les causa y ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, toda vez que de la lectura integral de la misma se advierte que, los actos reclamados consisten en primer término, en la violación al derecho de ser votado del accionante con motivo de la omisión del Presidente Municipal de citar al primero a las sesiones de cabildo con las formalidades establecidas por la ley municipal; y segundo, en el impedimento al ejercicio de sus funciones en el cargo de elección popular, el mismo tiene su origen en la presunta omisión a cargo del Presidente de ministrar recursos financieros al ciudadano quejoso en su carácter de regidor para el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, al ser el acto reclamado de naturaleza omisiva, se actualiza de momento a momento, en tanto no se verifique el cumplimiento de la obligación siempre y cuando subsista la misma a cargo de la autoridad responsable.

Por esta causa, la demanda se debe tener por presentada oportunamente, toda vez que la obligación a cargo de la responsable subsiste mientras el accionante desempeñe el cargo de elección popular, es decir hasta que concluya el periodo para el que fue electo o hasta que renuncie a su cargo, por lo tanto, la omisión se sigue

actualizando y, en consecuencia, el medio de impugnación se encuentra dentro del plazo establecido en la Ley de Justicia Electoral. Cobra especial relevancia la tesis de jurisprudencia 41/2002 sostenida por la Sala Superior de rubro:

"OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES"⁴

c) Legitimación e Interés Jurídico. El actor lo tiene ya que fue electo para ocupar el cargo de regidor por el principio de mayoría relativa en el ayuntamiento de la Yesca, Nayarit para el periodo 2017-2021, por lo tanto, en caso de acreditarse plenamente la omisión por parte de las responsables se podrían estarían vulnerando los derechos político-electorales del aquí quejoso.

d) Personería. La misma se acredita con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de veinte de junio de dos mil diecisiete expedida por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aportada por el ciudadano.

e) Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación, para revocar o modificar el acto reclamado.

13. CUARTA. Síntesis de Agravios.

De la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda, se advierte que, en esencia, el actor, alega lo siguiente:

a) La omisión por parte del Presidente Municipal de la Yesca de citar al accionante a las sesiones de cabildo con las formalidades establecidas por la Ley Municipal vulnera su derecho a ser votado.

⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

- b) La omisión de ministrar recursos financieros al ciudadano accionante para el ejercicio de sus funciones, durante el ejercicio fiscal 2020 por parte del Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento Constitucional de la Yesca, limita el desempeño de su encargo en igualdad de circunstancias.
- c) Las omisiones atribuidas a las autoridades responsables de ministrarle recursos financieros para el ejercicio de su encargo público pueden constituir violencia política y tienen como trasfondo menoscabar el ejercicio de sus derechos político electorales;
14. Dichos agravios se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del actor, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:
- "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."***
15. **QUINTA. Precisión de la Litis.** Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión del actor consiste en que se le convoque a las sesiones de cabildo conforme a la formalidades establecidas en la Ley Municipal y además se le ministren recursos financieros por parte del Ayuntamiento Constitucional de la Yesca, para el ejercicio de sus funciones como regidor, de acuerdo con las partidas aprobadas en el presupuesto de egresos respectivo y así estar en condiciones de desempeñar en igualdad de circunstancias el cargo para el cual fue electo.

⁵ Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

16. Para ello invoca como causa de pedir que, a su juicio, las autoridades responsables, tienen animadversión a su persona, por lo tanto, de manera discriminatoria y selectiva no dotan al ciudadano las prerrogativas necesarias para el ejercicio del cargo, lo que le impide desempeñar de manera material y efectiva sus funciones.

17. En este orden de ideas, la cuestión a resolver consiste en determinar;; en primer término, si la omisión atribuida al presidente municipal responsable transgrede su derecho a ser votado; segundo: si la omisión del tesorero señalado como responsable deviene en perjuicio de sus derechos político electorales y tercero: si dichas omisiones constituyen conductas de violencia política, y finalmente determinar los efectos correspondientes.

18. SEXTA. Estudio de fondo.

Por cuestión de técnica y lógica jurídica, los agravios formulados por el ciudadano accionante se analizarán de manera separada, toda vez que los argumentos que se esgrimen, están plenamente identificados dentro del cuerpo del escrito de demanda, ya que, en primer término menciona que la omisión por parte del presidente municipal de citar al actor a las sesiones de cabildo con las formalidades exigidas por la Ley Municipal vulnera su derecho a ser votado, de igual manera menciona que la omisión de ministrar prerrogativas al ciudadano por parte del Tesorero del ayuntamiento de la Yesca deviene en perjuicio de su derecho al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; y tercero: que dichas omisiones son deliberadas y las mismas constituyen violencia política, puesto que se da en el marco del ejercicio de un cargo público y tiene como trasfondo menoscabar los derechos político-electorales del denunciante.

19. Puesto que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica

alguna para el actor, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000⁶, de rubro:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

20. Bajo esa tesitura, se desprende de los agravios que se expusieron en el apartado precedente, la necesidad de advertir si efectivamente los responsables incurrieron en dichas conductas omisivas y en consecuencia si se acreditan las mismas, analizar si vulneran los derechos político-electorales de ser votado y debido ejercicio del cargo del ciudadano accionante.

Análisis de la violación al derecho de ser votado

21. El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.
22. El derecho a ser votado en el contexto del sistema político mexicano no se construye de manera exclusiva a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, sino que su alcance también incide en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo para el cual fue electo el ciudadano, en

⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

consecuencia, su tutela es obligatoria para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, en abundamiento de lo anterior cobra especial relevancia la jurisprudencia 20/2010⁷ sostenida por la Sala Superior, a rubro:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”

23. En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el quejoso se duele de que el Presidente Municipal convoca a sesiones de cabildo sin notificar al accionante de acuerdo con lo establecido en segundo párrafo del artículo 52⁸ de la Ley Municipal, es decir en su domicilio y con setenta y dos horas de anticipación, ahora bien previo analizar si en el presente se desvirtuó o no lo manifestado por el quejoso, es necesario determinar si es una obligación del Presidente Municipal citar a las sesiones de cabildo al ciudadano, de acuerdo con lo previsto por el artículo 64 de la ley en cita:

Son facultades del Presidente Municipal:

I.- Convocar, presidir, y dirigir las sesiones del Ayuntamiento tomando parte en las deliberaciones con voz y voto;

24. De cuya interpretación sistemática con los diversos 30, 51 y 52 del mismo cuerpo normativo, se desprende que efectivamente es una atribución del Presidente Municipal convocar a las sesiones de cabildo, por lo que una vez que ha deliberado convocar es necesario que se cite a los integrantes del mismo observando las formas que la ley exige, bajo esta tesitura es dable establecer que efectivamente el presidente municipal debe notificar al ciudadano de las celebraciones de sesiones de cabildo con la anticipación debida.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

⁸ ARTICULO 52.- Por acuerdo del Presidente Municipal o por mayoría absoluta del Ayuntamiento se podrá citar a las sesiones del mismo.

La citación deberá ser personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación; contendrá el orden del día y, en su caso, la información necesaria para el desarrollo de la sesión, así como el lugar, día y hora en que se llevará a cabo. Se exceptuarán los requisitos anteriores y la citación se hará por medios idóneos, cuando el o los asuntos a tratar sean de carácter urgente y de obvia resolución.

De no asistir el número de miembros necesarios para celebrar las sesiones, se citará nuevamente en los términos que fije esta ley y en la forma que establezca el reglamento interior, y ésta se llevará a cabo con los que asistan, procediendo amonestación pública para los faltistas.

25. Asentado lo anterior, se procede a analizar si en el presente se actualiza la omisión atribuida a la responsable, de acuerdo con el principio de adquisición de la prueba en materia electoral, los medios probatorios que obren en el expediente al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio.
26. En este tenor, de las constancias que acompañan a su informe circunstanciado las responsables se advierte que el peticionario no acudió a las sesiones que tuvieron verificativo los días quince de mayo y veintitrés de septiembre de dos mil veinte (fojas 40-45 del expediente e que se actúa), sin embargo, el ciudadano no se duele de sesiones específicas, sino que esgrime como argumento toral en el respectivo agravio que el presidente de manera generalizada no lo ha convocado con las prevenciones debidas durante el ejercicio de su encargo, por lo tanto el estudio de dicha omisión debe de realizarse de manera integral, aunado a que en su informe circunstanciado el responsable únicamente se limita a contestar que el C. Migue Ángel Ramírez Jaime no se presentó a las sesiones anteriormente señaladas, pero no manifiesta y mucho menos acredita que el impetrante haya sido debidamente notificado.
27. Asimismo, por lo que respecta al argumento de la responsable en el sentido de que mediante acuerdo de cabildo número 09/2020 se determinó que el medio de notificación para convocatoria a sesiones de cabildo sería a través de correo electrónico o por la aplicación de *whats app*, el mismo es ilógico, puesto que, la responsable argumenta que fue en dicha sesión de fecha quince de mayo de dos mil veinte donde se acordó que la forma en que se practicarían las notificaciones sería por medios electrónicos, por lo tanto, la citación a dicha sesión no podía haberse hecho de la manera que señala la

responsable con base en el acuerdo 09/2020 , puesto que las reglas contenidas en el mismo fueron adoptadas de manera posterior a la sesión a la cual no acudió el actor a pesar de haber sido notificado por esa vía por la responsable.

28. Luego entonces, a criterio de los que resuelven el acuerdo de cabildo 09/2020 es contrario a lo establecido por el artículo 52 de la Ley Municipal, toda vez que de dicho precepto se advierte que por regla la citación deberá ser personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento y por lo menos con setenta y dos horas de anticipación; y solo en casos extraordinarios cuando los asuntos a tratar sean de carácter urgente y de obvia resolución se podrán exceptuar los requisitos anteriores, sin embargo de las propias constancias allegadas por la responsable se desprende que la sesión de cabildo de veintitrés de septiembre de dos mil veinte es de naturaleza ordinaria, por lo tanto, la responsable carecía de toda base legal para citar al actor por otra vía distinta a la autorizada por la ley.

29. Con base en las consideraciones anteriormente expuestas a juicio de los que resuelven es dable calificar como **fundado** el agravio del quejoso, puesto que la responsable al no citar con las formalidades establecidas en la Ley Municipal al C. Miguel Ángel Ramírez Jaime en su carácter de regidor a las sesiones de cabildo, vulneró su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que lo imposibilita para tomar parte de las decisiones que atañen al cabildo, el cual, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de los individuos representados, por lo tanto, limitarle su derecho a participar en las sesiones deviene en perjuicio del actor, pero también en perjuicio de sus representados.

30. **En cuanto al agravio por la omisión de suministrar recursos para el ejercicio de sus funciones.** Llegado el turno de analizar el agravio consistente en que la omisión del tesorero del ayuntamiento

responsable de ministrar recursos financieros al actor para la adquisición de combustible, refacciones y llantas deviene en perjuicio de su derecho al ejercicio del cargo en igualdad de circunstancias, es necesario, en primer término, analizar si existe dicha obligación a cargo del tesorero responsable, por lo que se procede a realizar el análisis respectivo del artículo 117 de la Ley Municipal, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:

I.- ...

XVIII.- Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, citando el programa, la partida y el ramo al que pertenece; responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente. El sistema de control presupuestal deberá contener al menos el clasificador por objeto de gasto, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento junto con su presupuesto de egresos.

31. De lo anteriormente transcrito se advierte que efectivamente es obligación del tesorero municipal realizar los pagos de acuerdo con lo establecido en el presupuesto de gastos aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo tanto, es menester a criterio de los que resuelven, previo a entrar al estudio sobre si la omisión imputada es cierta o no, es necesario determinar si de las partidas autorizadas en el presupuesto se advierte la obligación de entregar algún recurso económico a favor del actor.

32. Con motivo de lo anterior es necesario analizar si tiene derecho a recibir los recursos financiero señalados por el accionante en su escrito de demandad por parte de la autoridad responsable; si bien es cierto, por una parte se advierte en la página 8 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de la Yesca, Nayarit; para el Ejercicio

Fiscal 2020⁹, que existe un capítulo 2600 destinado a combustible, lubricantes y aditivos, un capítulo 2900 para herramientas, refacciones y accesorios menores, los cuales están integrados por diversas cuentas, y dichas partidas presupuestales están asignadas para el ayuntamiento, también es cierto que del presupuesto de egresos no se desprende que las cantidades autorizadas en dichas partidas presupuestales deban ser repartidas entre los regidores que integran ese cabildo y mucho menos la forma en que deba realizarse tal distribución como lo señala el actor, máxime que la administración de sus recursos es una atribución exclusiva del ayuntamiento de acuerdo con el artículo cuarto de la Ley municipal, disposición que establece lo siguiente:

ARTICULO 4o.- El objeto y fines de los Ayuntamientos de los municipios del estado serán, entre otros:

VIII.- Administrar con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, los recursos económicos y todos los bienes que constituyan el patrimonio del municipio;

33. Lo anterior tiene estrecha relación con lo preceptuado en el artículo 115¹⁰ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, disposición constitucional que establece que los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, por lo tanto se estima **infundado** el agravio en estudio, toda vez que en el caso particular no se acredita que el ciudadano petionario tuviera derecho a recibir parte de las ministraciones señaladas con

⁹

[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/PE%20301219%20\(17\)%20Yesca.pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/PE%20301219%20(17)%20Yesca.pdf)

¹⁰ ARTÍCULO 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b) Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

antelación por parte de la responsable, en virtud de que en el presupuesto analizado en las partidas a las que se hizo referencia no se determina cantidad o forma alguna en que se haga la asignación de esos recursos presupuestales, como consecuencia no es dable hablar de una transgresión a los derechos político-electorales del actor.

34. Agravios con motivo de la presunta violencia política ejercida por los responsables en contra del accionante. Respecto al estudio del último de los agravios esgrimidos por el actor, a criterio de los que resuelven se estima **infundado**, toda vez que, no se advierte que las omisiones atribuidas a las responsables tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora, y por tanto no constituyen violencia política, puesto las responsables al rendir su informe circunstanciado manifestaron que si fue convocado a las sesiones de cabildo el C. Miguel Ángel Ramírez Jaime, sin embargo dicha notificación se había practicado atendiendo al acuerdo 9/2020 que establece que las notificaciones para dichas sesiones se harían por medio de correo electrónico o de la aplicación de *whats app*, no obsta para lo anterior el hecho de que haya sido desestimado dicho argumento de la responsable en el sentido de que mediante la citación por medio electrónicos quedaba liberada de su obligación, sin embargo para efectos de considerar tal omisión como violencia política no es procedente puesto que no se acreditó el ánimo de perjudicar al impetrante en sus derechos político electorales, y en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducidos los argumentos esgrimidos respecto de los agravios que fueron analizados con anterioridad.

35. Por lo anterior al haber resultado **FUNDADO** solo uno de los agravios hechos valer por **Miguel Ángel Ramírez Jaime**, quien actualmente

ocupa el cargo de **Regidor del XXXI Ayuntamiento de La Yesca**, los efectos de esta sentencia son:

36. Séptima. EFECTOS DE LA SENTENCIA:

a) Ordenar a la autoridad responsable Presidente municipal que en lo subsecuente notifique de acuerdo con el procedimiento y formalidades establecidas en la ley municipal al actor **Miguel Ángel Ramírez Jaime** las sesiones de cabildo ya sean estas de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente resolución, se declara fundado el agravio hecho valer por Miguel Ángel Ramírez Jaime en contra de la omisión del presidente municipal de citarlo a las sesiones de cabildo con las formalidades establecidas en la ley.

SEGUNDO. Por lo que atiende a la petición de que se le ministren los recursos correspondientes a las partidas 2600 y 2900 del Presupuesto de Egresos, se declara infundado el agravio, por las consideraciones expuestas en considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. En cuanto al agravio formulado por el accionante en el sentido de que las omisiones atribuidas a las autoridades responsables constituyen violencia política, el mismo se estima infundado por los razonamientos vertidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente y **por oficio** a las autoridades responsables de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Justicia Electoral; publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

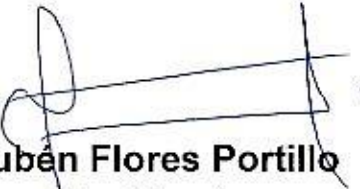
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

